



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Fondo de Empleados Feisa.</b>
Demandado	<b>Manuel Jacinto Cogollo Canoles</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2023-00942-00</b>
Auto	Interlocutorio No 1572
Asunto	Rechaza por competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **Fondo de Empleados Feisa** a través de apoderado judicial, se recibió en esta agencia judicial demanda ejecutiva en contra de **Manuel Jacinto Cogollo Canoles**.

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva, según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte que el juzgado carece de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P. cuando estipula que la **competencia territorial** se determina por las siguientes reglas:

*“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado, ahora bien, existe una excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, que aduce:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente **el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.* Subrayas y negrillas puestas.

En el caso que nos ocupa, la actora indicó en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA”, que el juzgado es competente para conocer de la presente demanda por el lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, se observa que en el pagaré aportado no se señala lugar de cumplimiento de la obligación, sumado a que el domicilio del demandado es la ciudad de Santa Marta, por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso por cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, se rechazará de plano por competencia territorial la presente demanda y se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO por competencia territorial, la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Santa Marta**, por ser éstos los competentes para conocer del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 070 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 03 DE MAYO DE  
2024 a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68abde817c395123a91a26a4d11b415247e2fd14a6614ecca725f243e74770da**

Documento generado en 02/05/2024 11:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co)